



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00066-00  
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ARCENIO CARREÑO MENESES Y  
FLOR MARIA RAMIREZ

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, once de abril de dos mil veintitrés

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores **ARCENIO CARREÑO MENESES** y **FLOR MARIA RAMIREZ**, identificados en su orden, con las C.C. 13.641.685 y 28.404.221, con el fin de hacer efectiva la garantía real constituida a favor de la entidad demandante, y obtener el pago de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000) M/CTE, por concepto del capital de las obligaciones contraídas en los títulos adosados como base de ejecución, así como de sus intereses remuneratorios y moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como la suma pactada por otros conceptos.

Con la demanda se allegó la primera copia auténtica de la escritura pública número 419, otorgada en la Notaría Única de Zapatoca el 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual los demandados constituyeron una hipoteca abierta en favor de la entidad demandante la que fue debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Zapatoca y el pagaré número 060486100004216, con los cuales se garantiza el pago de obligaciones que de cualquier naturaleza se adquirieran con la entidad crediticia, los cuales prestan mérito ejecutivo, por lo que se ordenó a los ejecutados en proveído del 22 de septiembre de 2022, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de pago.

Los deudores fueron enterados a través de aviso de la mentada orden, quienes no dieron contestación a la demanda, ni propusieron medios de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones que puedan desvirtuar la procedencia de la presente acción ejecutiva, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria número **326-7864** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, se pague a la demandante el crédito, y las costas, llevar a cabo el avalúo y remate del mismo, practicar la liquidación del crédito, y condenarla en las costas del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución contra los señores **ARCENIO CARREÑO MENESES Y FLOR MARIA RAMIREZ,** identificados en su orden con las C.C. 13.641.685 y 28.404.221, tal como fue dispuesta al emitirse el mandamiento de pago, a efectos de que con el producto del bien gravado con la hipoteca se pague a la entidad acreedora y demandante el crédito junto con las costas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán tener en cuenta la tasa de intereses que en el periodo en mora ha certificado, mes a mes, la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión no admite recursos.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17094a17be961bdce50d039c5cf1b462118b80fcb565f6e8a687a9d693eb2b**

Documento generado en 11/04/2023 04:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**